

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT T-143-2021, RUC 2140332334-6, el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de tres de junio de dos mil veintidós, desestimó la demanda principal de tutela laboral y acogió la subsidiaria de despido injustificado, por lo que condenó a las demandadas a pagar en forma solidaria, en sus respectivas calidades de empleador y empresa principal o mandante, las indemnizaciones, incremento y feriado que se indican.

La demandada solidaria dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes, emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en determinar si el contrato de franquicia es un acuerdo que pueda asimilarse al trabajo en régimen de subcontratación y que permita aplicar las normas que lo regulan, conforme lo establecen los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel en autos rol N°547-2012 y 191-2017, respectivamente.

En la primera se estableció que entre el demandado principal y el solidario,



Enex S.A., existió un contrato de franquicia y que la principal actividad de la estación administrada por el empleador era la venta de combustibles a nombre y en representación de la empresa Shell, a cambio de una comisión, además de comercializar otros productos que eran comprados por el dueño de la estación, para ser ofrecidos en las condiciones establecidas en el contrato, según el manual proporcionado por Shell, que regula detalladamente la actividad, tanto en los aspectos financieros como de comercialización; sobre esa base, se concluyó que el contrato que unía a las demandadas era uno de franquicia, por lo que al asimilarlo al régimen de subcontratación, se incurrió en un vicio que configura las causales invocadas, lo que condujo a invalidar el fallo de mérito y, en reemplazo, a rechazar la demanda interpuesta en contra de Enex S.A.

La segunda, en un caso similar, analiza los presupuestos de la subcontratación y concluye que en el caso éstos no concurren, por cuanto no se dio por probado que la demandada Sportlife S.A. sea la dueña de la obra o faena en que se prestaron los servicios, como tampoco la existencia de un contrato o acuerdo de voluntades en virtud del cual Sportime S.A. se obligara a prestar algún servicio a la primera bajo su cuenta y riesgo. Por el contrario, los hechos dan cuenta de la existencia de un contrato de franquicia, en virtud del cual, a diferencia de lo que supone la subcontratación, la segunda se obliga a pagar a la primera una renta o royalty por el uso de la marca de propiedad de Sportlife S.A., bajo las condiciones impuestas por el franquiciante, es decir, a diferencia de la subcontratación, en que quien paga es la empresa principal, en el caso, es el empleador de los trabajadores y dueño de la obra quien paga a un tercero por el derecho de uso y explotación de una marca comercial, en las condiciones que se consignan en el contrato de franquicia, y que en caso alguno pueden ser calificadas jurídicamente como trabajo en régimen de subcontratación, por lo que también se acogió el recurso planteado y, en el pronunciamiento de reemplazo, se hizo lugar a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada solidaria.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandada solidaria dedujo sobre la base de las causales previstas en los artículos 478 letra b), 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, la segunda por infracción de su artículo 183-A.

Como fundamento de la decisión, en cuanto al primer motivo, se descartó la vulneración al principio lógico de derivación o razón suficiente, pues el



razonamiento relativo a la concurrencia de los presupuestos de la subcontratación en el contrato de franquicia fue elaborado de manera consecuente a los elementos probatorios agregados, sin que se advierta una infracción manifiesta a las reglas que conforman la sana crítica.

Respecto del segundo, se estimó que de la revisión del recurso se advierte que lo alegado es que la situación fáctica acreditada no se encuadra en el concepto de subcontratación, en los términos de los artículos 183-A y 183-C del Código del Trabajo, lo que no corresponde a la causal invocada; y, en lo concerniente al tercero, se consideró que el fallo cuestionado no incurrió en error de calificación, sino que resolvió acertadamente el conflicto jurídico sometido a su decisión al acoger la demanda interpuesta en contra de Enex S.A., tras dar por probado que la demandada principal contrajo la obligación de vender productos de Enex, actividad controlada y fiscalizada por esta última, obligándose el empleador a vender productos marca Shell con trabajadores de su dependencia, existiendo controles y fiscalizaciones por parte de la primera, antecedentes a partir de los cuales se coligió la concurrencia del régimen de subcontratación, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, si bien se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, habida cuenta de lo resuelto en los ofrecidos por la recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto coincide en la decisión que estimó que la existencia de un contrato de franquicia entre las demandadas no obsta a la concurrencia de los elementos que configuran la subcontratación.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte ha analizado previamente la procedencia de establecer el régimen de subcontratación respecto de empresas vinculadas por un contrato de franquicia, como ocurrió en el ingreso N°85.248-2020, en que se examinó el ámbito de aplicación de las reglas que constituyen el régimen de subcontratación, destacando que el artículo 183-A del Código del Trabajo no contiene un concepto estático y restrictivo que designe un *numerus clausus* de convenciones adscritas a sus disposiciones, por cuanto son aplicables a un “acuerdo contractual”, expresión comprensiva de todo acto jurídico que cumpla los restantes requisitos normativos, en especial, la entrega de una parte del proceso productivo, empleando la receptora de este encargo, recursos y



personal propios, amplitud que es, por tanto, inclusiva de los contratos innominados.

Se hizo presente que dicha disposición fue incorporada al Código por la Ley N°20.123, con la finalidad de regular la actividad productiva descentralizada que reemplazó la estructura bilateral y vertical que distingue al contrato de trabajo más tradicional, integrando elementos de externalización por el uso de servicios tercerizados, pretendiendo resguardar los derechos de los dependientes, reconociéndolos como crédito en el patrimonio de todos los beneficiados con su labor.

Además, se consideró que para la doctrina, la aplicación de las normas que definen el régimen de subcontratación como todo “acuerdo contractual”, exige que se cumplan los siguientes requisitos: i) existencia de una relación en la que interviene una empresa principal o dueña de la obra, que contrata a otra -contratista- que será el empleador del trabajador –subcontratado-; ii) existencia de un acuerdo entre la empresa principal o dueña de la obra y la contratista, de carácter civil o mercantil, del que surge la obligación de ésta para ejecutar en beneficio de aquélla la obra o servicio que motivó el contrato de trabajo; iii) que la función convenida se desarrolle en dependencias de la empresa principal o fuera de esta si los servicios subcontratados se cumplen en instalaciones o espacios físicos propios; iv) permanencia o estabilidad de la obra o servicio encargado, que evidencia su ejecución o prestación habitual; v) llevadas a cabo por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y, vi) la subordinación y dependencia del trabajador – subcontratado- frente a su empleador, contratista o subcontratista.

Sexto: Que de los razonamientos previos se colige que la subcontratación corresponde a una estructura tripartita, que se inicia con la celebración de un acuerdo al que sigue la vinculación laboral, por cuanto sirve de base para la actuación del intermediario, que emplea en esta función recursos y personal propios, trabajadores que pueden permanecer ajenos a tal convención, puesto que la cualidad determinante, consiste en la decisión de la mandante de descentralizar su proceso productivo, externalizándolo, propósito que consigue empleando a un contratista, que debe seguir las directrices impuestas por la dueña de la obra.

Es por lo anterior que resulta acertado concluir, en los términos empleados por los profesores Lizama y Ugarte (en su obra “Subcontratación y suministro de trabajadores” Editorial LexisNexis, Santiago, 2007, p. 17), que desde el punto de



vista del trabajador, la subcontratación tiene como punto de arranque la prestación de servicios que realiza para el contratista o subcontratista, con abstracción del interés de las empresas beneficiadas directa o indirectamente con su desempeño, materia que será asunto de prueba.

Séptimo: Que, en consecuencia, las exigencias necesarias para configurar el trabajo en régimen de subcontratación, se cumplen en la medida que se compruebe la existencia de un acuerdo cuyo objeto consista en la ejecución de determinadas obras o en la prestación de servicios específicos, desde el punto de vista del trabajador, para quien resultará irrelevante el tenor del acuerdo que constituye la causa de su vinculación con un determinado empleador. Por lo que frente a la pretensión de aquél será determinante la conducta de los interesados y la ejecución práctica de las obligaciones pactadas, que darán sustento a los derechos correlativos, por lo que establecida la existencia de un encargo en el que se encomienda una parte del proceso productivo perteneciente a la empresa principal o dueña de la obra, bajo parámetros y exigencias que impone a quien interviene como contratista, se revelará, desde la observación del dependiente, la concurrencia de los supuestos normativos que permitan verificar su sujeción al régimen de subcontratación.

Octavo: Que, en consecuencia, la existencia de un contrato de franquicia, como causa de la relación empresarial, no obsta a la concurrencia de la institución laboral denominada subcontratación, y de sus efectos en favor de los dependientes de una de ellas, puesto que lo determinante serán los hechos establecidos en la instancia y el contenido de las cláusulas insertas en el contrato suscrito por las demandadas, que define las facultades otorgadas a cada una y la forma en que se relacionarán con los trabajadores de la franquiciada y empleadora, así como la existencia de un beneficio directo o no a partir de sus labores.

En el caso, se dio por probado que las demandadas celebraron un contrato de franquicia y una posterior modificación; que el punto 4 del primero declara que la demandada principal desarrollará el negocio de la venta de productos y servicios en la tienda de cada establecimiento; el punto 6 se refiere a la legislación y prácticas laborales, señalando que el *retailer* reclutará y contratará al personal que considere necesario para operar el negocio, el que no será empleado dependiente ni trabajador de Enex, además de entregar instrucciones respecto a la escrituración de contratos de trabajo, el provisionamiento de fondos para el



pago de indemnizaciones y la obligación del *retailer* de entregar a Enex, cada vez que lo solicite, copia de contratos de trabajo y comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, entre otros, facultando a la franquiciante a retener cualquier pago que deba efectuar en caso que no se entreguen tales documentos.

Asimismo, se estableció conforme a la cláusula 7.1.1, que el *retailer*, no tiene la posesión material ni el control sobre el establecimiento, que sólo puede usarse en el negocio acordado en el contrato, debiendo cumplir instrucciones en materia de seguridad, quedando sujeta a la posibilidad de auditorías a los libros y sistemas, así como a la inspección del establecimiento; añadiéndose que la cláusula 16 menciona entre las causales de término del contrato, los casos de acoso laboral y que no se proporcionen detalles de la nómina de pago de los trabajadores.

Noveno: Que, por consiguiente, pese a la denominación del contrato que determina la participación de las demandadas en la actividad comercial, dado que es una la que contrata los trabajadores y ejecuta directamente el negocio, bajo las directrices y fiscalización de la otra, lo que incluye aspectos propios de la relación laboral y relativos al cumplimiento de las obligación que emanan de tal vínculo, todo en beneficio de ambas empresas, no cabe sino concluir que los trabajadores pueden esgrimir en su beneficio el régimen de subcontratación previsto y regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Décimo: Que, habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, que coincide con lo resuelto en la sentencia impugnada, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada solidaria en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 161.263-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministra suplente señor Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Ricardo Abuauad D. No firma la ministra suplente señora Lusic y el abogado



integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.



WRMBXKQTCKH

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

